

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JONATAN YECCI MEJIA SANDOVAL, quien se halla descontando pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El ciudadano JONATAN YECCI MEJIA SANDOVAL descuenta pena de 33 meses de prisión y multa de 02 SMLMV, impuesta en sentencia de condena proferida el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga al haberlo declarado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2 de la obra sustantiva penal.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena del referido interno, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17857346	ABRIL/2020	JUNIO/2020			234	19.5	✓
17931031	JULIO/2020	12/09/2020	230	14.3			✓
TOTALES			230	14.3	234	19.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JONATAN YECCI MEJIA SANDOVAL, redención de pena de TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
JUEZ

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.